

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600166
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a un expediente de responsabilidad patrimonial

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 13/01/2026 registramos un escrito en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la demora en la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial presentado en fecha 09/07/2025 ante el Ayuntamiento de Millares. Transcurridos 6 meses desde la fecha de registro de la reclamación, el interesado indica que no ha obtenido respuesta.

En fecha 15/01/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Millares podría afectar al derecho de la persona promotora a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y, más concretamente, al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art. 21 en relación con el art. 91.3 de la Ley 39/2015 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos ante la administración municipal que en el plazo de un mes emitiera informe con relación a la demora denunciada.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes sin que se hubiera recibido el informe solicitado, concluimos que se habían vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se había incumplido el deber legal de resolver y notificar expresamente las solicitudes formuladas por el promotor del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Asimismo, se había vulnerado el principio de buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en virtud del cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones públicas dentro de un plazo razonable.

Y en base a ello emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2600166, de 05/03/2026](#) en la que se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Millares:

1. RECORDAMOS a la administración municipal el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo los procedimientos administrativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Millares que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a resolver de forma expresa y a notificar a la mayor brevedad posible la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la persona interesada el día 09/07/2025.
3. RECOMENDAMOS a la administración municipal que adopte las medidas organizativas y de gestión que resulten necesarias para garantizar la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos dentro de los plazos legalmente establecidos.
4. RECORDAMOS a la administración municipal que el personal al servicio de las administraciones públicas y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver los procedimientos son directamente responsables del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.6 de la Ley 39/2015.
5. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Millares su deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando la información que le sea requerida y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales formulados por esta institución, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Millares que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de Millares no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndic o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Millares con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 05/03/2026 ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedim/iento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana